ARP 2000\2849

Sentencia Audiencia Provincial Albacete núm. 23/2000 (Sección 1ª), de 31 julio

Jurisdicción: Penal

Procedimiento abreviado núm. 66/1997.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José García Bleda.

—

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS: Conductas realizadas por autoridad o funcionario público prevaliéndose de su cargo: existencia: funcionaria de la policía que revela a un directivo de una empresa de seguridad los antecedentes policiales de los aspirantes a trabajar en ella; Personas responsables criminalmente: inductor: existencia; cómplice: existencia.

COHECHO: Solicitar o recibir dádiva para ejecutar un acto que constituya delito: existencia.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete ***condena*** *a Milagros P. P. como autora responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, a las penas de dos meses de arresto mayor y dos meses de suspensión de empleo y como autora responsable de un delito de cohecho, a la pena de siete meses de prisión menor e inhabilitación especial para empleo público por seis años, así como a Tomás M. G. y a Felicidad F. G. como autor por inducción y cómplice, respectivamente, del primer delito antes citado, a las penas de dos meses de arresto mayor y dos meses de suspensión de empleo y tres multas de 100.000 ptas.*

En Albacete, a treinta y uno de julio de dos mil.

Vista en juicio oral y público ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete la causa número 33/1998, procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Hellín, tramitada con el número 66/1997, por el procedimiento abreviado, por un delito de descubrimiento y revelación de secretos y cohecho; contra 1.-Tomás M. G., natural de Madrid, nacido el 129 [sic] de octubre de 1940, hoy de 59 años de edad; hijo de Horacio y de Concepción, con Documento Nacional de Identidad núm. ..., vecino de Barcelona, con domicilio en la calle Mallorca núm. ..., sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado 2 días, representado por el Procurador don Luis L. M. y asistido del Letrado don Manuel S. C.; 2.-Milagros P. P., con DNI núm. ..., nacida en Golada (Pontevedra) en día 10 de marzo de 1952 hoy de 48 años, hija Domingo y de Crescenta, vecina de Hellín en calle Juan Francisco Parra núm. ..., sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada 1 día, representada por el Procurador don Luis L. M. y defendida por el Letrado don Francisco A. B.; 3.-José Antonio R. C., con DNI núm. ..., nacido en Benatas (Jaén) el día 28 de octubre de 1951, hoy de 48 años, hijo de Antonio y de Isabel, vecino de Hellín en calle Juan Francisco Panas, ..., sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa de la consta ha estado privado 1 día; representado por el Procurador don Luis L. M. y defendido por el Letrado don Francisco A. B.; 4.-Felicidad F. G., con DNI núm. ..., nacida en Barcelona el día 5 de junio de 1956, hoy de 44 años de edad, hija de Jaime y de Felisa, vecina de Valencia en Plaza Tetuán núm. ..., sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa de la que consta ha estado privada 2 días, representada por el Procurador don Luis L. M. y defendida por el Letrado don Manuel S. C., siendo Responsable Civil Subsidiario el Ministerio del Interior, representado por el señor Abogado del Estado, don Pedro G. T.; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. señor don Juan R. P. y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José García Bleda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha de 11 de agosto de 1997, el instructor acordó seguir por el trámite del Procedimiento Abreviado las Diligencias Previas número 427/1995, practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable, decidiendo por auto de 23 de octubre de 1997, dirigir el procedimiento contra, Tomás M. G., Milagros P. P., José Antonio R. C. y Felicidad F. G.

SEGUNDO Solicitada la apertura y previos los trámites procesales de rigor, el juicio se ha celebrado los días 7, 8 y 9 de junio de 2000, con el resultado que obra en el acta extendida por el señor Secretario de la Sala don José Ignacio F.-L. J.

TERCERO El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones del art. 367-3º del Código Penal de 1973 (RCL 1973\2255 y NDL 5670) en relación con los artículos 7, 10, 11, 12, 17 y 20 de la Ley Orgánica de 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992\2347) de Regulación de Tratamiento Automatizado de los datos de carácter

personal de la que sería autora directa Milagros P. P. y autor por inducción Tomas M. G. y cómplice Felicidad F. G. y de un delito de cohecho de los arts. 385 y 389 del Código Penal de 1973 de la que sería autora directa Milagros P. P. y otro delito de cohecho del art. 391 del Código Penal de 1973 del que sería autor Tomás M. G. sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ningún caso solicitando la pena de 2 meses de arresto mayor, 6 meses de suspensión y 200.000 pesetas de multa para Milagros P. P. por el delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 367-3º del Código Penal y 1 año de prisión menor, multa de 500.000 pesetas e inhabilitación especial por 7 años por el delito de cohecho y dos meses de arresto mayor, 6 meses de suspensión y 200.000 pesetas de multa para Tomás M. G. por el delito de descubrimiento y revelación de secretos y 1 año de prisión menor y multa de 500.000 pesetas por el delito de cohecho y multa de 200.000 pesetas, 200.000 pesetas y 100.000 pesetas para Felicidad F. G. por el delito de descubrimiento y revelación de secretos solicitando que los condenados indemnicen en 25.000 pesetas por razón de la indebida información facilitada a cada uno de los siguientes: Salvador A. F., Cristóbal A. N., Guillermo B. F., Carlos B. G., Jaime Antonio B. F., Arturo B. T., José Félix B. B., José Antonio B. F., José Manuel C. M., José Francisco D. S., Eduardo María E. L., Fermín E. F., Alfonso G. J., Aníbal G. A., Julio G. B., Juan Bautista G. L., José Luis J. M., Augusto L. L., Fernando L. G., Juan M. S., Santiago S. M. S., Juan M. T., Antonio M. M., Abirnael M. M., Juan Jesús O. V., Oscar P. F., Pedro María P. N., Sebastián Angel P. A., Amador R. S., Rafael R. B., Francisco S. S., Honorio S. M., Carlos S. A., Pablo T. D., Carmen V. O., Sergio V. G., Tomás V. C., José Antonio V. S., reservando las acciones civiles al resto de informados que no se han podido identificar o localizar y declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior. De otra parte, se solicita la absolución de José Antonio R. C. de los delitos que inicialmente se le imputaban en las conclusiones provisionales.

CUARTO Por la representación de Milagros P. P. en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio solicitó la absolución de su representada y alternativamente que los hechos sean calificados como constitutivos del art. 368 del Código Penal de 1973.

QUINTO Por la representación de Tomás M. G. en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio solicitó la absolución de su representado.

SEXTO Por la representación de Felicidad F. G. en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio solicitó la absolución de su representada.

SEPTIMO Por la representación de José Antonio R. C. en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio solicitó la absolución de su representado al no haberse formulado acusación contra el mismo en las conclusiones definitivas en el acto del juicio oral.

OCTAVO Por el señor Abogado del Estado en nombre del Ministerio del Interior como responsable civil subsidiario solicitó la absolución en sus conclusiones definitivas en el acto del juicio.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado y así expresa y terminantemente se declara que en fecha no determinada de finales de 1994, Tomás M. G., de 54 años nacido el 29 de octubre de 1940, sin antecedentes penales, funcionario excedente del Cuerpo Nacional de Policía y administrador único de «Provinen Seguridad, SA», compañía dedicada a la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, protección de personas determinadas previa la autorización correspondiente, etc., concibió la idea de obtener información sobre los posibles antecedentes policiales de los aspirantes a trabajar en la empresa que administraba, para decidir sobre su contratación a la vista de aquellos informes, los que proporcionaban datos de mayor amplitud que los certificados del Registro Central de Penados y Rebeldes. Con tal fin se concertó con Milagros P. P., de 43 años nacida el 10 de marzo de 1952, funcionaria auxiliar de la Policía, esposa de José Antonio R. C., de 43 años, nacido el 28 de octubre de 1951, Inspector-Jefe, ambos destinados en la Comisaría de Hellín y sin antecedentes penales, de quienes era amigo desde que coincidiera con ellos en un destino como policía en activo, acordando que, a cambio de 60.000 pesetas mensuales que le pagaría, Milagros, quien por su destino en la Comisaría tenía acceso a tales datos reservados cuyo secreto debía guardar, los suministraría a Tomás a través de la secretaria de éste y directora general de la empresa en Valencia, Felicidad F. G., de 44 años, nacida en 5 de junio de 1956, sin antecedentes penales, quien fue informada de tal acuerdo, de la naturaleza de los datos que debía recibir y consintió en ello. En ejecución de referido plan, Felicidad llamaba a Milagros ordinariamente al teléfono ..., instalado en el domicilio familiar de ésta, proporcionándole el nombre, filiación y número de DNI de los aspirantes cuyos antecedentes deseaba la empresa, y Milagros, tras comprobarlos a través del sistema informático de la Comisaría, los comunicaba a aquélla. Así, el 23 de mayo de 1995, Felicidad pidió a Milagros los informes correspondientes a Joaquín O. B., de quien ésta le dijo el 29 de mayo que carecía de antecedentes; el 24 de mayo solicitó los de Sebastián P. A.; el 29 de mayo los de Ramón M. C., José G. V., José Antonio N. J., Pedro R. V., Jaime S. T. y David Z. C., comunicándole Milagros el 7 de junio, respecto de los tres últimos, que carecían de antecedentes; el 7 de junio requirió Felicidad informes de José Manuel G. M., Francisco Javier G. M., Carlos B. G., Antonio A. M., Cristóbal A. N., Antonio M. M., Carlos Fernando J. C., Aníbal G. A., Guillermo B. F., José M. N., Carlos S. A., Modesto F. T., Carlos J. R. S.; el día 13 de junio de Miguel Angel J. M., Antonio S. M., Fernando H. S., de quien Milagros informó el día 19 siguiente que tenía antecedentes policiales por drogas y fuga, Francisco M. M., Oscar P. F., Pedro María N., de los que comunicó el día 19 que carecían de antecedentes, Pablo T. D., respecto de quien informó, también el día 19, que le constaban antecedentes por robo, Víctor Manuel G. P., Eduardo E. L. y Juan M. T., de los que dijo a Felicidad, también en aquel día, que carecían de antecedentes policiales; el día 14 de junio Felicidad pidió informes de Roberto C. C., Raúl C. M. y Carlos A. S., comunicándole Milagros el día 19 que carecían de antecedentes; el 26 de junio se pidieron los datos de Jorge D. Y., Salej A. M., Carlos R. R., Javier L. B., Julio M. B., Antonio José F. F., José Luis B. M. de los que el 28 siguiente informó Milagros que carecían de antecedentes, Jorge P. S. y Abimael M. M., respecto de quienes Milagros comunicó a Felicidad el 5 de julio que no tenían antecedentes; el día 27 de junio Felicidad solicitó

informes de José Antonio A. M., Vicente D. C., José V. S. y Francisco José D. A.; el día 28 de junio de Enrique J. B., Honorio S. M., Jaime Antonio B. F., Amador R. S., Javier R. L. y Jorge D. M., informando Milagros el día 11 de julio respecto de los seis últimos que carecían de antecedentes. Respecto de Enrique J., como la empresa de seguridad necesitaba con urgencia conocer sus datos, éstos fueron pedidos de nuevo, con tal carácter, a Milagros, en llamada hecha a la Comisaría el día 30 de junio. El día 6 de julio, Felicidad pidió informes sobre Angel S. M., José Francisco D. S., Oscar V. M., Dolores M. P., José Antonio B. F. y Juan M. S., de los que Milagros comunicó el día 11 que no tenían antecedentes; el día 11 de julio, se solicitaron informes sobre Fermín E. F. y José C. B., de los que el 13 de julio se informó que carecían de antecedentes; el día 13 de julio de Marcos C. B., de quien, el día 18 se comunicó que no tenía antecedentes; el día 18 de julio se pidieron los de Alfonso Antonio G. T. y Juan Manuel P. V., de los que el día 20 se informó que no tenían; el día 20 de julio se pidieron los de Cristina G. H., respecto de la que se informó el día 24 que carecía de ellos; el día 24 de julio Felicidad pidió informes sobre Arturo B. T., Augusto L. L., Jesús O. V., Antonio A. M. y José Manuel C. M., respecto de quienes el día 27 se informó que carecían de antecedentes policiales; el día 27 de julio, Felicidad solicitó los de Daniel L. M., Alfonso G. J., Juan Bautista G. L., Francisco S. S. y Damián C. L. En el mes de agosto de 1995, Milagros y Felicidad decidieron modificar el sistema de solicitud de información, acordando que la segunda de las acusadas remitiría por correo a la primera las listas numeradas de las personas cuyos antecedentes deseara conocer y que Milagros daría respuesta telefónica a tales solicitudes, lo que vinieron haciendo hasta que fueron detenidas, junto con los otros acusados, el 14 de noviembre de 1995. Así, a partir del 19 de septiembre, en las conversaciones que mantuvieron ambas acusadas desde ese día hacían referencia a los números asignados a aquellas listas. No obstante, el día 5 de octubre, Felicidad pidió a Milagros en conversación telefónica informes sobre Alejandro P. M., Antonio G. C., y José Félix B. B. y el día 16 de octubre Milagros comunicó a Felicidad que Antonio A. había sido detenido por escándalo público y Juan B. G. por amenazas y daños. En conversación mantenida el 24 de octubre, Felicidad comunicó a Milagros que había trasladado a Tomás M. el deseo de la funcionaria de que se aumentara el precio a percibir por los informes que facilitaba. En registro efectuado en la Comisaría de Hellín, autorizado por auto de 14 de noviembre, se intervinieron en el despacho de Milagros diversos sobres remitidos por correo a ésta por Felicidad, así como varias listas con nombres, identificadas mediante números. Sobres y listas similares a las que, con el mismo contenido, se encontraron en la cocina del domicilio de Milagros y José Antonio, en registro autorizado por auto de esa misma fecha. Listas similares fueron halladas el mismo día en registro debidamente autorizado, que se efectuó en las dependencias de «Provinen» en Valencia. Consta en autos que, mediante giros postales, se remitieron a Milagros 480.000 pesetas entre diciembre de 1994 y septiembre de 1995, como retribución por su ilícito proceder. Consta la renuncia de Antonio A. M., José Antonio A. M., Isabel B. P., José B. R., Marcos C. B., Roberto C. C., Damián C. L., D. M., Francisco José D. A., Antonio José F. F., Modesto F. T., Jorge F. S., Damián G. G., Cristina G. H., Víctor Manuel G. P., Francisco Javier G. M., José Manuel G. M., Daniel G. M., José G. V., Antonio G. C., Enrique J. B., Carlos Fernando J. C., Agustín J. M., Miguel Angel J. M., Javier L. B., Daniel L. M., José M. N., Ramón M. C., Dolores M. P., Francisco M. M., Joaquín O. B., Juan Manuel P. V., Javier R. L., Carlos Javier R. S., Agustín R. R., Francisco José S. M., Antonio S. M. y Angel S. M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Planteadas diversas cuestiones previas tanto por las respectivas representaciones de los acusados como asimismo por el señor Abogado del Estado aunque «in voce» la Sala resolvió previamente en el acto del juicio oral sobre las mismas que se recogió en el acta de manera sucinta lo resuelto respecto a cada una de ellas, no obstante, se hace conveniente incorporar a esta resolución de un modo más amplio las razones de la decisión adoptada por la Sala tanto para denegar la suspensión solicitada por la ausencia del testigo, funcionario del cuerpo nacional de policía núm. ... como asimismo por una supuesta falta de imparcialidad de la Sala al haber resuelto previamente, en grado de apelación, sobre las diligencias previas -auto de sobreseimiento- seguidas contra este mismo testigo en virtud de querella por presunta falsedad y asimismo de la solicitud de suspensión por la pendencia de demanda sobre la misma cuestión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, de otra parte, por resultar obligado hacer pronunciamiento previo al ser, en definitiva, una de las cuestiones centrales en el orden probatorio, resolver sobre la posible violación de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones e inviolabilidad del domicilio que, a entender de las representaciones de los acusados se habrían producido al hacerse las intervenciones telefónicas y entradas y registro domiciliario, pronunciamiento que ha de ser previo por la consiguiente incidencia que, en su caso, había de tener en este proceso el que puedan valorarse o no las pruebas así obtenidas y otras que pudieran tener conexión con aquéllas. Respecto a la denegación de suspensión es suficiente reiterar que la solicitud de abstención «in voce» de la Sala efectuada nuevamente en ese momento procesal era extemporánea y carente de causa justificativa, pues precisamente la resolución adoptada en las referidas diligencias previas abiertas por el juzgado instructor, confirmada por esta Sala, se refería a la necesidad de sobreseer las mismas a resultas de lo que pudiera derivarse del presente juicio, en consecuencia, realmente ninguna decisión definitiva de fondo se adoptó que pudiera de algún modo desequilibrar la obligada imparcialidad del Tribunal y por tratarse, en definitiva, una cuestión que no incide directamente sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados. Asimismo tampoco es causa de suspensión la existencia de demanda dirigida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues para la defensa de los acusados no es necesaria la resolución de la referida querella por falsedad. Asimismo estimó la Sala, ante la ausencia al acto del juicio del testigo funcionario del Cuerpo Nacional de policía núm. ... que en ese momento se encontraba realizando una misión de trabajo en el extranjero por un período de varios meses y solicitar ante tal circunstancia innecesario su testimonio el Ministerio Fiscal -única parte que lo había propuesto nominativamente- que la ausencia de tal testigo, renunciado por la parte que lo propuso, no era causa suficiente para acordar la suspensión para así alargar o dilatar de modo innecesario el procedimiento con el consiguiente perjuicio de los acusados sometidos a medidas cautelares, ya que, en definitiva, existían otros policías que podrían deponer sobre los hechos de los que aquél pudo ser igualmente testigo a tenor de las previas declaraciones que ya constaban en la fase de instrucción.

SEGUNDO Expuesto lo anterior es evidente que la cuestión central sometida a consideración, tanto de forma

previa como en los informes finales, reside en la posible violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, pues es evidente que de la posibilidad o no de valorar la prueba así obtenida ha de depender en gran medida la decisión que deba adoptarse sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados, Tomás M., Milagros P. y Felicidad F. G., pues respecto, al inicialmente acusado, José Antonio R. C. es necesario indicar ya, en este momento, la procedencia de dictar sentencia absolutoria toda vez que en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal, única acusación en el procedimiento, tras valorar con evidente ecuanimidad, entiende asimismo la Sala, la ausencia de efectivo material probatorio que pudiera servir para incriminar aquél, dejó sin efecto su anterior pretensión punitiva, no deduciendo ninguna otra y dado que el principio acusatorio rige el proceso penal impide que pueda haber condena sin acusación válidamente sostenida, lo que es razón bastante para el pronunciamiento absolutorio indicado. Así las cosas, sustentan tanto la representación de los acusados señor M. y señora F. como la de la señora P. la violación del derecho al secreto de las comunicaciones -art. 18-3º de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)- en primer lugar, por la falta de motivación de los autos de autorización y prórroga de las intervenciones telefónicas, en segundo lugar, por supuesta infracción de los principios de proporcionalidad y especialidad y, en tercer lugar, por la ausencia de control judicial. El examen de las indicadas infracciones exige valorar, pues, con la plena información que a la Sala ha proporcionado el juicio oral si la referida medida restrictiva se llegó a efectuar con vulneración del derecho fundamental, sin respetarse las garantías constitucionales, bien en la decisión de la intervención, bien en su ejecución policial o, en su caso, en el control judicial al incorporar el resultado obtenido a las actuaciones sumariales de modo que se haya dificultado bien el debate previo o la apertura del juicio oral o el desarrollo del propio juicio. Se cuestiona la decisión judicial adoptada por no existir, lo entienden así las defensas de los acusados, los presupuestos materiales que habilitaban al juez para adoptarla, es decir, indicios delictivos de un hecho constitutivo de infracción punible grave, pues ni se motivó el auto que acuerda la intervención y ni siquiera existía una investigación policial previa, ya que la solicitud únicamente se basaba en conjeturas sobre la relación de las personas investigadas y por tanto no era ni necesaria ni proporcionada la medida al fin investigado. Al respecto ha de indicarse que si bien el auto judicial de fecha 2 de mayo de 1995 no es extenso, si recoge, en cambio, los elementos esenciales que son exigibles por el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, descripción del presunto delito a investigar, número telefónico a intervenir, titular o usuario del mismo, período de duración de la intervención y modo de control, pero en cualquier caso, es sabido, por ser constante la doctrina jurisprudencial en tal sentido, que la resolución judicial ha de entenderse integrada con el informe policial que motivaba la decisión y en el que se daba cuenta de los indicios que justificaban la referida medida. Se cuestiona, no obstante, que la exposición policial respondiese efectivamente a la existencia de verdaderos inicios de la comisión del delito, siendo necesario indicar al respecto que la necesidad de indicios para adoptar la intervención no han de ser los necesarios para hacer una inculpación formal sino que es suficiente noticias y sospechas en base a datos objetivos, exigencia que en el supuesto de autos se entiende cumplida con los que se exponían en la solicitud o exposición policial en la que se daba noticia y se había comprobado la habitual relación de las personas investigadas a través de una partida de cartas -no negada por el investigador señor R. C.- así como de la posible conexión de alguna de ellas con el tráfico y consumo de estupefacientes y del previsible «modus operandi» siendo, de otra parte, el delito inicialmente investigado -tráfico de estupefacientes- de suficiente gravedad por sí sólo y de suficiente transcendencia social al poder estar conectado casi a diario y en un círculo amistoso (juego de cartas con apuestas) con personas que eran relacionadas con dicho tráfico un funcionario del Estado. El referido alegato carece evidentemente de fundamento en el caso de las sucesivas prórrogas y en el caso de la solicitud de ampliación de la investigación al delito de descubrimiento y revelación de secretos y a la persona de Milagros P., pues la referida ampliación o adición claramente se justificaba en función del resultado de las primeras escuchas realizadas con cobertura en el auto de 2 mayo de 1995 respondiendo la adición de la investigación a los referidos delitos y persona investigada precisamente por la exigencia constitucional del cumplimiento del principio de especialidad para que efectuada así la escucha pudiera servir en lo sucesivo también el material probatorio derivado de las intervenciones telefónicas para la investigación del delito a cuya ampliación se refería la nueva solicitud policial de fecha 11 de mayo de 1995 -folio 20 del Tomo I- con cuya referencia igualmente quedó Integrado el auto de fecha 18 de mayo de 1995 -folio 23, Tomo I- al que el auto judicial se remitía expresamente en su texto, por lo que igualmente ha de considerarse que esta resolución cumplió asimismo los presupuestos fácticos y jurídicos para decretar, sin merma de derecho constitucional alguno, la intervención. Asimismo plantean sus dudas las referidas representaciones sobre el adecuado control judicial de las intervenciones, cuestión que es preciso adelantar que no incidiría en la legitimidad constitucional de la intervención decretada sino simplemente, en su caso, en la nueva ineficacia probatoria. Ciertamente ha de adelantarse que el control judicial de cualquier medida de este tipo, precisamente por las características de la intervención y bienes a los que afecta, debería ser siempre exhaustivo y por así decirlo exquisito en la valoración de su necesidad y prórroga evitando en lo posible que la medida se adopte por períodos superiores al mes o se prolongue más de lo necesario si de lo actuado resultaba suficiente para iniciar una línea de investigación distinta prescindiendo de la referida medida, no obstante, en el supuesto de autos hechas estas consideraciones no se aprecian realmente ni irregularidades en la ejecución policial de la intervención, pues ésta se ha mantenido en todos los casos en los límites temporales de las sucesivas autorizaciones judiciales y sus prórrogas que se solicitaron siempre antes de que caducasen aquéllas y en todo momento la información de las escuchas ha sido constante y en períodos cortos y las copias y cintas del resultado originales han sido puestas a disposición del Juzgado bien como copia cassette y transcripción escrita con las cintas originales habiendo podido disponer el Juez, en todo momento, de los originales y su escucha directa; pero centrándonos en la plena existencia de control judicial éste queda suficientemente adverado por el acta levantada por el Secretario judicial sobre las entregas de las copias de las cintas y originales y la adveración de las transcripciones de las mismas que figuran en los distintos particulares de los autos -véase Tomo III folios 51 y 52- por lo que siendo lo relevante que el juez haya tenido posibilidad de captar en cualquier momento con plenitud las cintas originales Bast master es obvio que el control judicial ha existido en todo el tiempo que duró la intervención conservándose las cintas originales en el Juzgado a disposición de las partes durante el proceso, como asimismo han estado, con posibilidad de su audición, en el acto del juicio habiéndose comprobado en la fase de instrucción las transcripciones mecanográficas realizadas por la policía por el Secretario judicial, sin que se haya cuestionado tal contenido por las partes que, de otra parte, han podido disponer y oír la reproducción de cualquier pasaje tanto en la fase de instrucción como el acto del juicio oral directamente desde los originales de las cintas Bast master. En definitiva, ha de concluirse que las intervenciones

telefónicas se hicieron con plena legitimidad tanto desde una perspectiva constitucional, sin vulneración de derechos fundamentales y asimismo con total validez jurídica en el ámbito de legislación ordinaria y por tanto su resultado puede ser valorado como prueba de cargo. Lo anterior necesariamente ha de tener su incidencia en orden a las cuestiones previas referidas a la nulidad de las diligencias de entrada y registro y nulidad de las declaraciones de los acusados en fase sumarial, pues, de una parte, no cabe, mantener, en virtud de lo razonado anteriormente que estas diligencias traigan causa de una prueba que adolecería del defecto de nulidad absoluta, pues de otra parte, las entradas y registros se hicieron en virtud de autos judiciales motivados y tal medida resultaba proporcional y adecuada a los indicios delictivos deducidos del resultado de las escuchas telefónicas estableciéndose específicamente que respondían a la finalidad de investigar respecto a los delitos de revelación de secretos y cohecho -que son objeto de acusación-, por lo que igualmente ha de rechazarse los reparos de legitimidad desde la perspectiva constitucional y, por tanto, asimismo el resultado ofrecido puede ser igualmente valorado como prueba de cargo. Finalmente lo expuesto anteriormente igualmente ha de servir para despejar las dudas sobre la posibilidad de valoración de las declaraciones de los acusados, sin perjuicio de indicar que tales pruebas, por sí mismas, tienen carácter independiente al practicarse con las debidas garantías constitucionales y ser libre el derecho de declarar. Finalmente respecto a la nulidad de actuaciones solicitada por el Abogado del Estado, aunque ciertamente debería habérsele dado traslado al solicitar la apertura del juicio oral no existe indefensión ni razón para retrotraer las actuaciones al no indicar que prueba había solicitado en tal caso.

TERCERO Los hechos que se estiman probados son constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones del art. 367-3º del Código Penal 1973 (RCL 1973\2255 y NDL 5670) en relación con los arts. 7, 10, 11, 12, 17 y 20 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992\2347) de regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal del que es autora directa Milagros P. P. y autor por inducción Tomás M. G. y cómplice Felicidad F. G. y asimismo de un delito de cohecho de los arts. 385 y 389 del Código Penal de 1973 del que sería autora directa Milagros P. P. y otro de cohecho del art. 391 del Código Penal de 1973 del que es autor Tomás M. G. En efecto, es obvio que Milagros P. P. procedió a revelar informaciones referidas a antecedentes policiales de diversas personas accediendo a la petición de Tomás M., información que por afectar a datos personales de particulares no podían ser revelados sin el consentimiento de sus titulares y sin seguir el trámite administrativo establecido, lo que, en cambio, se hizo clandestinamente, sin conocimiento del Jefe Administrativo correspondiente, actuación o modo de operar que denota por si la conciencia de la ilicitud de la conducta que desarrollaban tanto Milagros, al acceder y utilizar dichos datos, valiéndose de la clave informática que poseía por su condición de funcionaria de las dependencias policiales, como Felicidad que servía de intermediaria de Tomás M., Delegado de la Empresa de Seguridad, finalmente destinatario y beneficiario de la información así obtenida, actividad que, de otra parte, se desarrollaban mediante precio, que Tomás M. satisfacía a Milagros, lo que se patentiza mediante las cantidades recibidas por giro postal a su nombre, por lo que tal acción conforma asimismo el delito de cohecho tanto en su vertiente activa como pasiva, al aceptarse el ofrecimiento, de una parte, y por el mero ofrecimiento de la dádiva al funcionario con la finalidad de instarle a realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo quebrantándose así tanto el correcto funcionamiento de los órganos oficiales en la modalidad del art. 391 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) como la imagen del Estado de Derecho al verse seriamente afectada tal imagen si tales funciones son retribuidas por los funcionarios que se benefician de ellas, por ejecutar el funcionario un acto relativo a su cargo que constituya delito, ya que cuestiona gravemente en la sociedad la seriedad y probidad del ejercicio de la función pública. En el supuesto de autos con independencia del contenido concreto de las transcripciones de las cintas remitiéndonos a los folios que se citan en el acta que consta a los folios 51 y 52 del Tomo III de la sola declaración de los mismos, efectuada en sede judicial durante la fase de diligencias previas se desprende al aceptarse el contenido y autoría de las conversaciones y por propio reconocimiento de los hechos imputados la comisión de los referidos tipo penales en el grado de participación especificado al principio, declaraciones de los acusados que constan a los folios 62 y 63 (Milagros) 114 (Tomás) y 122 (Felicidad) del Tomo III y que fueron prestadas -aunque se niegue tal libertad de decisión en el acto del juicio oral- libremente y con todas las garantías constitucionales como era el derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y demás garantías de asistencia letrada, aceptando y reconociendo la facilitación de los referidos datos y la recepción y paso de cantidades a cambio, a lo que ha de unirse la realidad de las listas encontradas en las diligencias de entrada y registro y giros acreditativos de las cantidades remitidas por Tomás M. y recibidas por Milagros P., pruebas que son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

CUARTO No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados.

QUINTO La responsabilidad criminal es extensible a la civil conforme a lo establecido en los arts. 109 y siguientes del Código Penal, procediendo en el supuesto de autos conceder una indemnización de 5.000 a cada una de las personas de las que se dio indebida información.

SEXTO Procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior respecto a la responsabilidad civil declarada de Milagros P. al tener ésta la condición de funcionaria de dicho Departamento ministerial y existir una obligación de control para que tales hechos de los que se deriva un daño moral a la persona cuyos datos se ven así revelados no se produzcan.

SEPTIMO Procede imponer a Milagros P. P. la pena de 2 meses de arresto mayor, 2 meses de suspensión de empleo y multa de 100.000 pesetas con 20 días de arresto caso de impago por el delito del art. 367-3º del Código Penal y 7 meses de prisión menor, multa de 500.000 pesetas con 50 días de arresto sustitutorio caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo público por tiempo de 6 años por el delito de cohecho de los arts. 385 y 389 del Código Penal. Asimismo procede imponer a Felicidad F. G. 3 multas de 100.000 pesetas con 20 días de arresto sustitutorio por el impago de cada una como cómplice del delito del art. 367-3º. A Tomás M. G. procede imponerle la pena de 2 meses de arresto mayor; 2 meses de suspensión de empleo y multa de 100.000 pesetas o 20 días de arresto caso de impago como autor por inducción del delito del art. 367-3º del Código Penal y 7 meses de prisión menor y multa de 500.000 pesetas con 50 días de arresto caso de impago por el delito de cohecho del art.

391.

OCTAVO De conformidad con el art. 123 del Código Penal procede imponer a los condenados el pago de las 3/4 partes de las costas declarándose de oficio el 1/4 restante.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación; habiéndose observado las prescripciones legales, excepto el trámite para dictar sentencia, por el volumen de trabajo del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente.

FALLO

Que debemos condenar y condenamos a, 1.-Milagros P. P., como autora responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones, previsto y penado en el art. 367-3º del Código Penal de 1973 (RCL 1973\2255 y NDL 5670), a la pena de 2 meses de arresto mayor, 2 meses de suspensión de empleo y multa de 100.000 pesetas con 20 días de arresto caso de impago; y como autora de un delito de cohecho, previsto y penado en los arts. 385 y 389 del Código Penal de 1973, a la pena de 7 meses de prisión menor, multa de 500.000 pesetas con 50 días de arresto sustitutorio caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo público por tiempo de 6 años. 2.-Felicidad F. G., como cómplice de un delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones, previsto y penado en el art. 367-3º del Código Penal de 1973, a la pena de 3 multas de 100.000 pesetas con 20 días de arresto sustitutorio por el impago de cada una. 3.-Tomás M. G., como autor por inducción de un delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones, previsto y penado en el art. 367-3º del Código Penal de 1973, a la pena de 2 meses de arresto mayor, 2 meses de suspensión de empleo y multa de 100.000 pesetas o 20 días de arresto caso de impago; y como autor de un delito de cohecho del art. 391, a la pena de 7 meses de prisión menor y multa de 500.000 pesetas con 50 días de arresto caso de impago. Procede imponer a los condenados el pago de las tres cuartas partes de las costas procesales, declarándose de oficio un cuarto restante. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los condenados.

Los condenados indemnizarán en 5.000 pesetas por razón de la indebida información facilitada a cada uno de los siguientes: Salvador A. F., Cristóbal A. N., Guillermo B. F., Carlos B. G., Jaime Antonio B. F., Arturo B. T., José Félix B. B., José Antonio B. F., José Manuel C. M., José Francisco D. S., Eduardo María E. L., Fermín E. F., Alfonso G. J., Aníbal G. A., Julio G. B., Juan Bautista G. L., José Luis J. M., Augusto L. L., Fernando L. G., Juan M. S., Santiago S. M. S., Juan M. T., Antonio M. M., Abimael M. M., Juan Jesús O. V., Oscar P. F., Pedro María P. N., Sebastián Angel P. A., Amador R. S., Rafael R. B., Francisco S. S., Honorio S. M., Carlos S. A., Pablo T. D., Carmen V. O., Sergio V. G., Tomás V. C., José Antonio V. S., reservando las acciones civiles al resto de informados que no se han podido identificar o localizar y declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior. De otra parte, se solicita la absolución de José Antonio R. C. de los delitos que inicialmente se le imputaban en las conclusiones provisionales.

Asimismo debemos absolver y absolvemos a José Antonio R. C. de los delitos que inicialmente se le imputaban en las conclusiones provisionales, dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas respecto al mismo.

Declaramos la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior.

Para el cumplimiento de las penas que se imponen en esta resolución, les abonamos el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada en el mismo día de su fecha ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José García Bleda, estando celebrando audiencia pública y presente yo el Secretario de Sala de lo que certifico. Albacete, a treinta y uno de julio de dos mil.

Afectado por:

- Confirmada. Sobre descubrimiento y revelación de secretos y cohecho. SentenciaTS 16 mayo 2003. (RJ 2003\4237)

Voces:

COHECHO
Figuras delictivas
Solicitar o recibir dádiva para ejecutar un acto que constituya delito

Debe estimarse

(..)

[F. 3]

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Figuras delictivas

Conductas realizadas por autoridad o funcionario público prevaliéndose de su cargo

Debe estimarse

Funcionaria de la policía que revela a un directivo de una empresa de seguridad los antecedentes policiales de los aspirantes a trabajar en ella:

[F. 3]

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Personas responsables criminalmente

Inductor

Debe estimarse

(..)

[F. 3]

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Personas responsables criminalmente

Cómplice

Debe estimarse

(..)

[F. 3]